

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 19 de julio de 1990

**sobre las zonas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER)**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/411/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER) <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 prevé que el programa comunitario puede aplicarse a las zonas que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 y superen los umbrales mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que el Estado miembro interesado deberá proponer las zonas en las que pueda aplicarse el programa comunitario y que el Reino de España presentó a la Comisión una propuesta relativa a la Comunidad Autónoma de Asturias y a zonas del País Vasco;

Considerando que estas zonas cumplen los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad Autónoma de Asturias y las zonas del País Vasco que se detallan en el Anexo reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 y superan los umbrales mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 328/88. Por lo tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a estas zonas.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Bruce MILLAN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 33 de 5. 2. 1988, p. 1.